

Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

De la sentencia de la instancia, se elimina el párrafo final del considerando cuarto, manteniéndose en lo demás; y de la de unificación que antecede, se reproducen sus motivos tercero y sexto a undécimo.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que son hechos acreditados que la demandante prestó servicios laborales a favor de la demandada, que se desarrollaron bajo su subordinación y dependencia, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo, hasta que fue despedida sin darse cumplimiento a las formalidades previstas en su artículo 162.

Segundo: Que la dependiente se obligó a pagar directamente sus cotizaciones previsionales y de salud, correspondiéndole al empleador, según lo razonado, cumplir con dicha carga en lo que concierne a las del seguro de cesantía, devengadas durante toda la vigencia del vínculo, limitadas al porcentaje que la legislación pone de su cargo.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 63, 67, 162, 168, 172, 173, 183-A, 183-B, 446 y siguientes del Código del Trabajo, se declara que:

I.- Se rechaza la demanda de tutela por vulneración de derechos fundamentales deducida por doña Pamela Andrea Cortés Ortiz en contra de la Municipalidad de Chillán.

II.- Se acoge la demanda subsidiaria interpuesta por la demandante, doña Pamela Andrea Cortés Ortiz, en contra de la Municipalidad de Chillán, declarándose, por tanto, que entre las partes existió una relación de carácter laboral entre el 2 de noviembre de 2016 y el 29 de julio de 2021.

III.- Se acoge la demanda por despido injustificado, por lo que se condena a la demandada a pagar las siguientes prestaciones:

- 1.- Indemnización sustitutiva del aviso previo: \$1.092.707.-
- 2.- Indemnización por años de servicios: \$5.463.535.-
- 3.- Recargo del 50%: \$2.731.767.-
4. Feriado legal: \$1.529.790.-



5.- Feriado proporcional: \$509.930.-

IV.- Que las sumas referidas precedentemente, serán pagadas por la demandada debidamente reajustadas, y con los intereses previstos en los artículos 63 y 173 del Código del Trabajo desde que esta resolución quede firme y ejecutoriada.

V.- Se condena a la demandada, además, a pagar las cotizaciones de cesantía devengadas desde el 2 de noviembre de 2016 al 29 de julio de 2021, limitadas al 2,4% de la remuneración imponible, que devengará los reajustes que ordenan los artículos 19 del Decreto Ley N°3.500 y 22 de la Ley N°17.322, calculados desde la época y en los términos que indican, e intereses calculados conforme a lo dispuesto en el artículo 63 del Código del Trabajo, y únicamente desde el día en que esta sentencia quede firme y ejecutoriada, sin considerar la aplicación de multas.

VI.- Se rechaza la demanda en lo demás.

VII.- Cada parte pagará sus costas.

Regístrese y devuélvase.

N°147.807-2022.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señoras Andrea Muñoz S., María Cristina Gajardo H., señor Diego Simpertigue L., y los abogados integrantes señora Pia Tavorarí G., y señor Pedro Hernan Águila Y. No firman los ministros señora Muñoz y señor Simpertigue, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar con feriado legal la primera y por estar con permiso el segundo. Santiago, veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.



En Santiago, a veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

